

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1143-SPA-751 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia que fue ratificada el 14 de abril del 2015, mediante la cual hizo del conocimiento los siguientes hechos: (...) *las emisiones sonoras generadas por la planta de luz de la "Empacadora Sabadell" ubicada en General Nicolás Bravo (entre Jesús Almanza y Calzada Ignacio Zaragoza), número 30, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1773-2014 de fecha 23 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1143-SPA-751, dicho documento fue notificado mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2015, siendo acusado de recibido el 15 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión, en fecha 28 de abril del 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se asentó lo siguiente: (...) *se observa el inmueble marcado con el número 30 de la calle General Nicolás Bravo el cual presenta el nombre de "Empacadora Sabadell", cabe mencionar que desde este sitio no se perciben las emisiones sonoras de dicha empresa (...).*

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-1071-2015, de fecha 23 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al C. Propietario y/o Representante Legal de



Empacadora Sabadell S.A. de C.V., ubicada en calle Nicolás Bravo, número 30, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

En fecha 7 de mayo de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría la encargada del establecimiento mercantil denominado "Empacadora Sabadell S.A de C.V, levantándose el acta de comparecencia en la que se manifestó lo siguiente:

- (...)
- Me presento en esta Procuraduría Ambiental con la mejor disposición de atender la problemática.
 - Se cuenta con dos plantas emergentes las cuales funcionan todos los días en un horario de 19:00 a 22:00 horas y de 7:00 a 17:00 horas.
 - Anteriormente las plantas se ubicaban en la parte trasera del establecimiento, junto a la barda colindante a la zona habitacional de las calles Juan Almanza; sin embargo, en atención a las diferentes quejas ciudadanas las plantas se cambiaron por otras que generan menor ruido y se reubicaron, considerándose que este cambio mitigó en gran medida las emisiones sonoras.
 - Desde hace aproximadamente un año 6 meses no se cuenta con suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad, quienes hasta el momento a pesar de que hemos cumplido con todos sus requerimientos, no han regularizado el suministro de energía en el establecimiento, motivo por el que se utilizan plantas emergentes (...).
 - Se hace del conocimiento a la persona denunciante sobre el contenido de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de las 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.
 - Se invita al personal de esta entidad a realizar el estudio de emisiones sonoras de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental de referencia, en el día y horario que se crea conveniente, y en caso de que el resultado indique que el ruido generado excede los límites máximos establecidos en la norma de referencia, se compromete a realizar las adecuaciones pertinentes para mitigar el ruido.
 - Personal de esta entidad le comunica que para realizar las adecuaciones de mitigación de ruido, se contarán con 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de resultado del estudio de ruido.
- (...)

El día 26 de mayo de 2015 se emitió el estudio de las emisiones sonoras de la empresa Empacadora Sabadell S.A de C.V, mediante el cual se determinó que genera un nivel sonoro que no excede el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el

horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que el nivel de ruido de fondo obtenido en la medición (54.9 dB) fue menor que el límite máximo permisible (63 dB).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1436-2015 de fecha 05 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia, el cual fue notificado personalmente en fecha 12 de junio de 2015.

En fecha 12 de junio del 2015 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar lo siguiente: (...) *se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a quien se le informó que se realizaría un estudio de emisiones sonoras en horario nocturno desde su domicilio, y al respecto la persona denunciante manifestó que no tenía inconveniente en permitirnos el acceso, para lo cual se estableció realizar el estudio el sábado 13 de junio del presente año a las 20:30 horas (...).*

En fecha 13 de junio de 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se asentó lo siguiente: (...) *constituidos en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras para el horario nocturno, fuimos atendidos por sus familiares quienes manifestaron que no se encontraba, preguntamos sobre la posibilidad de hacer un estudio de ruido sin embargo refirieron que después de la denuncia interpuesta en la PAOT, el ruido ha disminuido considerablemente y que en el instante en que el personal actuante se encontraba, el ruido no se percibía (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de atención e investigación, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido por la empresa "Empacadora Sabadell" ubicada en calle General Nicolás Bravo número 30, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

En el mismo sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece los límites máximos permisibles.

Los límites máximos permisibles de **emisiones** sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal será:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de **recepción** de emisiones sonoras en el punto de denuncia NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que se constataron las emisiones de ruido generadas en el establecimiento denominado "Empacadora Sabadell" ubicada en calle General Nicolás Bravo número 30, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, que de acuerdo con la información proporcionada por la encargada de dicha empresa, el ruido es generado por las plantas de luz que proporcionan energía a la empresa ya que no cuentan con el suministro por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE); sin embargo, a raíz de la primera denuncia que investigó esta Procuraduría, las plantas de luz fueron sustituidas por unas que generan menos ruido aunado a que fueron reubicadas.

En este sentido, para determinar la violación o incumplimiento a la referida Ley y Norma, se realizó un estudio de ruido en horario diurno, donde se encontró que la empresa "Empacadora Sabadell" genera un nivel sonoro que no excede el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A), para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, refiriendo dicha norma que en los casos en que el ruido de fondo sea menor o igual al límite máximo permisible, las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola no exceden los límites máximos permisibles y para el caso que nos ocupa el resultado del nivel de ruido de fondo obtenido en la medición fue de 54.9 dB, menor al límite máximo permisible de 63 dB establecido por la Norma.

No obstante lo anterior y para determinar si el nivel sonoro excedía los límites establecidos en horario nocturno, se realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de la persona denunciante, donde se informó al personal de esta Procuraduría que después de la denuncia presentada en esta Procuraduría, el ruido había disminuido considerablemente, sin percibirse el día de la diligencia.

En relación a lo anterior y toda vez que no quedan actuaciones por realizar ya que la empresa denominada "Empacadora Sabadell" se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de recepción establecido por la Norma de referencia, esta Subprocuraduría da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual refiere que: (...) *el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron las emisiones sonoras generadas en el establecimiento denominado "Empacadora Sabadell" ubicada en calle General Nicolás Bravo número 30, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, por las plantas de luz que proporcionan energía a la empresa, mismas que posteriormente fueron reemplazadas por otras que generan menor ruido aunado a que también fueron reubicadas.



- Del estudio de ruido realizado por personal de esta Procuraduría al establecimiento motivo de la denuncia, se encontró que ésta genera un nivel sonoro que no excede el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB, para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Durante la segunda visita de reconocimiento de hechos realizada en el domicilio de la persona denunciante, se informó al personal de esta entidad que el ruido había disminuido considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBHTSAS/jac*